



Expediente:	053181016451
Radicado:	RE-00146-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	13/01/2023
Hora:	13:09:29
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3576 del 18 de septiembre de 2013, se otorgó Licencia Ambiental, a la empresa **PROVICOL Y DISOLVENTES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.149.130-2, con el fin de realizar actividades de "recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados y producción de algunos productos químicos", a desarrollarse Vereda Bellavista del municipio de Guarne – Antioquia.

Que mediante Auto N°. 112-0445 de 07 de octubre de 2013, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada a la empresa **PROVICOL Y DISOLVENTES S.A.S.**, en favor de la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, identificada con Nit 900.640.078-4.

Ruta: \\cordc01\SGestiónAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 IV.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que mediante Auto con radicado No. 112-0001 del 02 de enero de 2015, se hicieron los siguientes requerimientos a la empresa **RESOLQUIM S.A.S:**

- "Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero "Plan de manejo ambiental" de la resolución N° 112-3576 del 18/09/2013, relacionado con la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental "ICA".
- En un plazo máximo de treinta (30) días calendario se debe realizar la evaluación de emisiones atmosféricas para el contaminante NOx en la caldera para el calentamiento de aceite térmico, para, lo cual debe enviar en máximo ocho (8) días calendario el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo, numeral 2.1.
- En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, realizar las mediciones de "ruido de emisión". Se deberá seguir el procedimiento de medición establecido en el anexo 3 de la resolución N° 627 de 2006 (expedida por el Ministerio de Ambiente), El informe de resultados debe contener los puntos establecidos en el artículo 21 de la referida resolución. Las mediciones de ruido respectivas deberán ser realizadas por un laboratorio ambiental con acreditación vigente por el IDEAM para tal fin
- En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario se deben construir los diques perimetrales de contención de derrames en todos los lugares de almacenamiento tanto de materias primas, producto terminado como residuos de producción,
- Ajustar el Plan de Contingencia a fin de incluir un proceso de comunicación externa; es decir, contemplar mecanismos para reportar a la autoridad ambiental y otras autoridades competentes, la ocurrencia, de eventos o emergencias, resultados de simulacros; remisión periódica de informes, entre otros.
- Realizar las adecuaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales, tal como lo planteo en el plan de manejo ambiental.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



- Presentar la autorización por parte de Devimed, para realizar la descarga del, efluente del sistema de tratamiento a la obra en la Autopista Medellín-Bogotá o en su defecto presente otra alternativa de disposición final del efluente del sistema".

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2614 del 07 de junio de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución con radicado No. 112-3576 del 18 de septiembre de 2013 y se le requirió para que diera cumplimiento a lo exigido por esta Corporación.

Que con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución con radicado 112-3576 del 18 de septiembre de 2013, la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, allega información mediante escritos con radicados No. 131-3379 del 20 de junio de 2016, 112-2606 del 05 de julio de 2016, 112-3178 del 19 de agosto de 2016 y 131-5082 del 22 de agosto de 2016, lo que generó el Informe Técnico con radicado No. 112-2268 del 31 de octubre de 2016, en el que se concluye que la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, dio cumplimiento a la mayoría de obligaciones derivadas de la Resolución con radicado 112-3576 del 18 de septiembre de 2013.

Que mediante escritos con radicados No. 131-0984 del 03 de febrero de 2017, 131-2051 del 13 de marzo de 2017, 112-0853 del 14 de marzo de 2017, 112-0854 del 14 de marzo de 2017, 131-2288 del 23 de marzo de 2017 y 131-4187 del 08 de junio de 2017, la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, presentó a Cornare información con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental, y de la Resolución con radicado No. 112-2614 del 07 de junio de 2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la misma, lo que generó Informe Técnico con radicado No. 112-0816 del 12 de julio de 2017, en el que se acoge gran parte de la información presentada, dado que una vez evaluada la misma, se evidenció que daba cumplimiento a la mayoría de los requerimientos hechos a la sociedad. No obstante lo anterior en dicho Informe Técnico no se acoge la información presentada en escritos con radicados 131-0984 del 03 de febrero de 2017 y 112-0853 del 14 de marzo de 2017, pues a pesar de que se realizó una caracterización a los niveles de ruido en la planta de la empresa por



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





parte de funcionarios de Cornare y esta arrojo que se estaba cumpliendo con los parámetros exigidos, en la información presentada en los dos radicados referenciados, no se adjuntaron memorias de cálculo correspondientes.

Que funcionarios de Cornare evaluaron la información presentada por la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, mediante escritos con radicados: N° 131-1373 de 16/02/2017, N° 131-1705 de 28/02/2017, N° 131-4407 de 16/06/2017, N° 131-4888 de 06/07/2017, N° 131-5207 de 13/07/2017, N° 131-5528 de 24/07/2017, N° 131-6579 de 25/08/2017, N° 112-3321 de 20/09/2018, lo que generó Informe Técnico con radicado No. 112-0844 del 26 de julio de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES

Expediente 053181016451

Respecto al recurso Aire:

Acorde a lo analizado en las anteriores observaciones, técnicamente es factible acoger el Informe de cumplimiento ambiental "ICA", correspondiente al primer semestre del año 2017, el cual da cuenta de los avances en los respectivos programas y proyectos.

Se presentaron las memorias de cálculo de estudio de ruido, requeridas en la Resolución N° 112-4142 de 08/08/2017 del monitoreo realizado el 08/02/2017. Dado que la información presentada esta en concordancia con lo requerido por la Corporación, desde el punto de vista técnico es factible acoger el informe de ruido realizado el 08/02/2017 por parte de la empresa CONINTEGRAL y cuyo informe de resultados fue presentado inicialmente mediante radicados N° 131-0984 de 03/02/2017 y N° 112-0853 de 14/03/2017 y complementado mediante oficio N° 131-6579 de 25/08/2017.

Dado que la planta de producción está fuera de operación desde el segundo semestre de 2017, el muestreo de la calera KONUS KESSEL que debió haberse realizado en julio de 2017, se posterga hasta tanto la empresa reanude su actividad productiva y se realicen los respectivos mantenimientos electromecánicos a la referida fuente fija.

Respecto al programa de manejo de aguas residuales aprobado por la Corporación:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



El pozo séptico continua sin realizar ningún tipo de descarga a fuente de agua o suelo. La recolección periódica de las aguas domesticas generadas y depositadas en el referido pozo continua; la Ultima recolección se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2016, un total de 3740 kg.

Respecto a la gestión integral de residuos

La empresa RESOLQUIM ha realizado diferentes actividades tendientes a la gestión de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos, se implementaron actividades de marcación , rotulado, adecuaciones de sitios de almacenamiento, sin embargo no ha dado disposición final a los residuos peligrosos de Alquitrán de hulla y otros que se poseen en la planta, estos continúan almacenados al aire libre y otros almacenados en diferentes zonas, evidenciando que no se han seguido la recomendaciones realizadas y protocolos para este tipo de residuos, generando situaciones inseguras y exposición a factores ambientales".

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, evaluaron la información presentada por la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, en escritos con radicados No. CE-04188 del 10 de marzo del 2021 (Información sobre atención a requerimientos) y CE-13389 del 5 de agosto del 2021 (entrega de certificados de disposición final), lo que genero Informes Técnicos con radicados No. IT-08173 del 22 de diciembre de 2021, e IT-04790 del 29 de julio de 2022, en los que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

El Usuario presentó los certificados de disposición final del alquitrán, además del registro fotográfico del manejo y cargue de los recipientes. No obstante, en la visita de verificación se evidenció un manejo inadecuado de otros residuos producto del desmantelamiento de la planta de RESOLQUIM S.A., para lo cual es necesario que se presente de forma inmediata el plan de cierre y abandono".

Además de lo anterior, se evidenció que el proyecto para el cual se otorgó la Licencia Ambiental ya no está operando; actualmente, en el sitio personas ajenas



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, establecieron una tienda de productos agroquímicos.

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare realizaron visita al lugar donde funcionaba el proyecto "actividades de recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados y producción de algunos productos químicos", lo que generó el Informe Técnico con radicado No. IT-07178 del 15 de noviembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Se realizó visita de verificación el 2 de noviembre de 2022 a las instalaciones del proyecto, observándose que no hizo reapertura de la planta, en la cual se evidenció que ya se encuentra operando una empresa de agroquímicos.

Resolquim S.A había dispuesto de forma adecuada los últimos residuos peligrosos (Alquitran), para lo cual se anexaron los diferentes soportes de disposición final con gestor externo certificado.

La Corporación ha realizado un seguimiento constante a este proyecto y evidencia que a la fecha no se está realizando ningún tipo de afectación ambiental y que la infraestructura está teniendo un aprovechamiento para otro uso comercial".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999); (Modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que la norma ibidem en sus artículos 50 y 51 ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

ARTÍCULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y



al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que, el Decreto 1076 de 2015, estableció cuáles son los proyectos que deberán tramitar Licencia Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo "**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.** "(...) numeral 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)."

Que, el Decreto 1076 de 2015, en artículo 2.2.2.3.1.6 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución 112-3576 del 18 de septiembre de 2013, en su artículo séptimo estableció lo siguiente:

Artículo séptimo: La presente Licencia Ambiental se otorga por el tiempo de duración del proyecto.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, ordena lo siguiente:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*



Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07178 del 15 de noviembre de 2022, se evidenció que el proyecto de recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados y producción de algunos productos químicos, llevado a cabo por la empresa **RESOLQUIM S.A.S** y el cual contaba con Licencia Ambiental, ha dejado de funcionar.

Antes de dejar el proyecto, la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, dio cumplimiento significativo a los requerimientos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental. Si bien es cierto en los informes técnicos se evidencia la no presentación de alguna información, esta situación se presentó porque para poder llevar a cabo algunas de las exigencias como caracterizaciones, era absolutamente necesario que la planta estuviera en funcionamiento, y como se pudo corroborar, la planta no estaba en funcionamiento desde el segundo semestre del año 2017, como se concluyó en el informe técnico con radicado No. 112-0844 del 26 de julio de 2019.

De acuerdo a la última visita realizada por funcionarios de esta Corporación, se pudo observar que en el lugar se encuentra funcionando una tienda de agroquímicos, la cual pertenece a personas totalmente ajenas al proyecto licenciado por Cornare.

Además, en el sitio no se encontraron afectaciones ambientales, el lugar se encuentra completamente transformado, sin residuos pertenecientes a la anterior



actividad. El Usuario presentó los certificados de disposición final del alquitrán, así como el registro fotográfico del manejo y cargue de los recipientes.

Consecuentemente con lo anterior, puede establecerse por parte de este Despacho que, al no encontrarse en funcionamiento la empresa en la cual se desarrollaban las actividades de recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados, producción y comercialización de algunos productos químicos, actividad que fue licenciada mediante Acto administrativo con radicado No. 112-3576 del 18 de septiembre de 2013, se estaría configurando la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, pues al no estarse desarrollando el proyecto para el cual se otorgó la Licencia Ambiental, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento al Acto jurídico que soporta dicha Licencia, entendiéndose como Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la autorización que otorga *"la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*, de ahí que, al no existir el proyecto, se pierde la ejecutoriedad del Acto Administrativo:

"(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Incluso el mismo Acto Administrativo consagra en su artículo séptimo, que la Licencia Ambiental se otorgó por el tiempo de la vida útil del proyecto, por lo tanto, además del numeral anterior igualmente se estaría configurando lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 91 de la norma ibidem:

"(...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-120/12, expresó lo siguiente:

"La Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo. Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. (...)

De igual forma, sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia N° 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC) de la Sala de lo Contencioso Administrativo - SECCIÓN CUARTA, de 29 de enero de 2015, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Barcelas, indicó:

“Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.”

En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de fuerza ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.”

Finalmente, respecto a la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante Resolución con radicado No. 112-2614 del 07 de junio de 2016, a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, se procederá con el levantamiento de la misma, dado que, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva del presente Acto administrativo, han desaparecido las causas que la originaron.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución con radicado No. 112-3576 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa **PROVICOL Y DISOVENTES S.A.S.**, identificada con Nit 800.149.130-2, para el desarrollo del proyecto de "Recuperación, almacenamiento, aprovechamiento y distribución de solventes usados, producción y comercialización de algunos productos químicos" en el municipio de Guarne (Antioquia), Licencia que posteriormente fue cedida a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, identificada con Nit 900.640.078-4, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.640.078-4, mediante Resolución con radicado No. 112-2614 del 07 de junio de 2016, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05318.10.16451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, a través de su representante legal, el Señor Marcelo Betancur Rivera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **RESOLQUIM S.A.S.**, a través de su representante Legal, la Señora DIANA MARIA GIRALDO CANO, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 053181016451

Fecha: 22/12/2022

Proyectó: Leandro Garzón / Abogado

Revisó: Sofía Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Licencias Ambientales

Vo.Bo.: Isobel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: \\cordc01\1S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 /V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare